

de que, llegándose á corromper, se inficione el aire, dexándolas muy inmediatas á paseos públicos, que no pueden disfrutar los vecinos de la Corte por el mal olor; será de su obligación, ó de los dueños que por sí quieran sacarlas, el hacerlo á la distancia de doscientos pasos de qualesquiera de las puertas y de los paseos públicos, enterrándolas en un hoyo bastante profundo, de modo que los cerdos ni los perros no la puedan extraer, baxo la pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro á los contraventores.

5 Como el cumplimiento de los capítulos de este bando, y providencias que se tomen por los Alcaldes de Corte y la Sala para su observancia, interesa á todos sus habitantes, no ha de haber distinción de personas; pues todos los fueros, por privilegiados que sean, quedan derogados, y los que gocen de ellos han de estar sujetos á la Justicia ordinaria y sus determinaciones.

TITULO XX.

DE LAS RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE POR LOS ALCALDES DE ELLA Y SUS MINISTROS (a).

LEY I. — Obligación de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey.

Mandamos, que cuando Nos llegaremos á alguna de nuestras ciudades, villas y lugares, que los nuestros Alcaldes anden de noche y de día, porque los hombres no resciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas, ni en otras cosas; y no consientan robos ni otras fuerzas algunas, y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la nuestra merced, y de perder los oficios. (Ley 15. tit. 6. lib. 2. R.) (1).

(a) El mantenimiento de la tranquilidad pública está hoy á cargo de las autoridades gubernativas, lo mismo en la corte que fuera de ella. Por consiguiente no tiene aplicación lo que en este título se previene acerca de que los alcaldes de corte hagan las rondas y visitas que expresa. Los jefes políticos y sus dependientes, auxiliados en su caso por la fuerza pública, son los que en el día deben practicar las rondas y visitas, cuando se crea necesario.

LEY II. — Modo de proceder los Alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella (a).

D. Felipe II. en Madrid por prag. de 12 de Dic. de 1585.

Por quanto nuestro deseo y voluntad ha sido, y será siempre, que los delitos y pecados públicos, que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos y castigados, y se estorben é impidan, porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos, que los quatro Alcaldes, que han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les de-

(1) Por auto acordado de 9 de Septiembre de 1621, mandado observar por resolución á consulta de 25 de Octubre de 624, se previno, que no se despachen comisiones para que los Alcaldes de la Corte ni sus Alguaciles rondan en ningún pueblo adonde fueren con comisiones. (Aut. 19. tit. 2. lib. 2. R.)

xan desocupadas, por las plazas y lugares públicos de esta Corte, y visiten por sus personas las tiendas, bodegones, posadas y mesones adonde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares (2), y todas las demas partes y lugares que pareciere que conviene, donde entendieren que hay tablas de juegos, y se hacen otros pecados y ofensas de Dios nuestro Señor; teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir y saber los pecados públicos, y de punirlos y castigarlos con el rigor que merecen.

5 Y porque el tiempo y horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar ménos gentes por las calles, y poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos, de que muchas veces se absternian, si entendiesen que entónces habian de haber quien se lo impidiese: mandamos á los dichos quatro Alcaldes, que cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo, sin que en ello haya falta, ni por alguna causa ni razon que haya se dexé de hacer; pues quando alguno de ellos estuviere impedido por enfermedad ó otro justo impedimento, podrá suplir su falta el siguiente á quien le viniere por su turno.

6 Y porque podria suceder alguna ocasion que obligase á salir á rondar á todos quatro Alcaldes, mandamos, que en tal caso lo hagan.

7 Y porque, si los que han cometido algunos delitos, ó los tratan de cometer, supiesen y entendiesen las partes y lugares y horas á que han de salir, y por donde han de ir los dichos Alcaldes, saldrian á otras, y irian por otras, por no ser presos, y seria de poco ó de ningún efecto ó provecho la dicha ronda; el Alcalde que hubiere de rondar, tendrá cuenta de hacerlo en las horas y por las partes y lugares que le pareciere mas conveniente, y mas necesario sea, de manera que cesen los inconvenientes que están dichos; y para ello se podrá informar del que el día de antes hubiere rondado.

8 Y porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, será necesario que vayan acompañados, llevarán consigo los Alguaciles y gente que fuere necesario para el acompañamiento de sus personas, y buena guarda y execucion de la Justicia; la qual repartirán segun y de la manera que les pareciere mejor; para aprovecharse de ella, y hacer el efecto á que salen; teniendo consideracion á no ocupar mas número de Alguaciles de los que para lo suso dicho parecieren necesarios, repartiendo los demas que quedaren, para que ronden por diferentes partes y lugares.

9 Otrosí, porque con mas cuidado se haga la dicha

(2) Por orden del Consejo de 6 de Septiembre de 1778 se previno á la Sala de Alcaldes, que en observancia de las leyes, pragmáticas, autos acordados, y repetidas Reales órdenes de S. M. cuide de que por los Alcaldes se haga una vez al mes á lo ménos visita de posadas llamadas de caballeros, y de las de camas, para enterarse de las personas que se acogen en ellas; y proceder contra los que fueren sospechosos ó vagos; cuidando la Sala de limpiar á Madrid y su Rastro de semejantes gentes, y de las que, abandonando sus pueblos nativos y obligación al trabajo, se vienen y viven con sólo el título de pretendientes; haciendo que se retirén á sus domicilios, donde pueden ser útiles al Estado y al Público.

ronda, y se entienda el que en ella ponen; mandamos, que los quatro Alcaldes juntos, ó cada una de por sí, den cuenta el juéves de cada semana al Presidente de lo que en las rondas de aquella semana les hubiere sucedido y fuere de dar, si ya no fuere algun caso tal, que convenga darle la dicha cuenta luégo como sucediere.

10 Y porque mejor se pueda atender á lo suso dicho, nombramos ochó Alguaciles de nuestra Casa y Corte, á los quales mandamos so pena de privación de sus oficios, que en manera alguna no entiendan en hacer execuciones, ni traten de negocios algunos civiles, sino que tan solamente atiendan á los criminales con toda vigilancia y cuidado, guardando en todo el orden que por los dichos Alcaldes les fuere dado; los quales inquieran y busquen los delinquentes y malhechores, den cuenta y avisen á los Alcaldes de todo lo que pareciere que hay que remediar: y por esto no se entienda que los demas Alguaciles han de dexar de hacer lo mismo en quanto pudieren, y diéren lugar los negocios civiles en que han de entender conforme á sus oficios.

11 Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos ochó Alguaciles, que como dicho es han de asistir á los negocios y causas criminales, hayan y gocen de todas las honras, gracias y exenciones, franquezas y libertades que los demas Alguaciles de Corte, pues ellos así mismo lo son.

12 Y porque con mas diligencia y cuidado atiendan á hacer sus oficios; ordenamos y mandamos, que puedan llevar y lleven de cada una persona que justamente prendieren un real de derechos. (Cap. 4. hasta 12. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY III. — Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los Alcaldes de la Corte (a).

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 4.

Los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, en cumplimiento de lo proveído por las dos leyes anteriores, anden de día y de noche por esta nuestra Corte, para evitar los daños que en ellas se refieren, y acudan á las partes y lugares donde hay concurso de gente; y guarden en la forma de rondar lo proveído por la ley precedente, porque así conviene á nuestro Real servicio, y á la quietud y pacificacion de ella. (Cap. 4. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.) (5).

(a) Repetimos la nota puesta al principio de este título.

LEY IV. — Reglas que han de observar los Alguaciles de Corte y Oficiales de Sala en las rondas con los Alcaldes, y en las prisiones que hicieren (a).

D. Felipe V. en la instrucción de 1745 cap. 15, 16 y 17.

15 Todas las noches el Alcalde mas moderno de los

(5) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se previno, que por tiempo de Carnestolendas rondan de día á caballo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos y embarazos que se experimentan durante el Carnaval. (Aut. 40. tit. 6. lib. 2. R.)

tres que rondan mande á los Alguaciles y Oficiales de la Sala, que le hubieren acompañado, continúen celando y rondando, por las calles que le pareciere ser conveniente, hasta las doce que vayan al pórtico de la cárcel, desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer; dando testimonio, el Oficial de la Sala que asistiere, de haberse así executado, como tambien de lo que hubiere acaecido al tiempo de la ronda; pena de diez ducados á cada uno de los que faltaren á lo que queda prevenido y mandado, y por la segunda vez serán castigados á arbitrio de los Jueces (4).

16 Á todos los que encontraren de día ó de noche con armas prohibidas los pongan presos, y lleven las armas á la Sala, para que dé la providencia que por conveniente tuviere; y dadas las doce de la noche, prendan á qualquiera persona que hallaren con armas sin linterna ó farol; excepto como sean armas de adorno, espada ó espadín, ó si fuere persona distinguida por su calidad ó ministerio, ó se verificase va á alguna precisa diligencia, en cuyo caso no se le molestará; y en el contrario se pondrá preso en la cárcel, y se dará cuenta para que por los Jueces se restitua lo conveniente, sin admitir (por no hacerlo) dinero ni otra cosa alguna, pena de ser castigado severamente.

17 La distribucion de las armas aprehendidas á los delinquentes, en caso de ser de las permitidas, se haga entre los ministros que hubieren hecho las prisiones; y las prohibidas se archiven ó rompan, segun parezca á los Jueces. (Cap. 15, 16 y 17. del aut. 7. tit. 25. libro 4. R.)

(a) Véase la nota puesta al principio del título.

LEY V. — Obligación de los Escribanos Oficiales de la Sala á asistir con los cabos de las rondas y Alcaldes, y dar testimonio de lo ocurrido en ellas (a).

El mismo en la dicha instrucción cap. 42 y 47.

42 Los Escribanos Oficiales de Sala han de asistir á los cabos de media noche; y el que lo executare ha de dar testimonio absoluto de la hora á que se empezó la ronda, y á la que se finalizó, con expresion de los barrios, calles y parages que hubiesen andado, y de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir á la Sala diariamente en verano á las seis de la mañana, y en invierno á las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

47 Han de asistir á los Alcaldes de cuyas rondas fueren, y á los demas que se les mandare puntualísimamente, tanto á las comedias y rondas, quanto á los paseos, pedreas, procesiones y demas á que concurren los Alcaldes, y sea necesaria su asistencia; á cuyos

(4) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1715 se mandó, que en los testimonios de rondas, que todas las noches deben hacer los Alcaldes de Corte, se exprese la hora á que cada uno sale; á la que se recoge el Alcalde á su posada; los Alguaciles que van en cada una, las posadas que se registraren, y lo que resultare de su reconocimiento; con apérbimiento de que el Escribano que no lo hiciere será castigado. (Aut. 74. tit. 6. lib. 2. R.)

actos públicos han de ir en el traje de golilla que les corresponde; y de la asistencia á las rondas han de enviar testimonio diariamente á la Sala en el verano á las seis, y en el invierno á las siete, mediante que este, con la fe de hospitales y el de la ronda de media noche, se remiten al Consejo diariamente con la consulta. (Capítulos 42 y 47. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Véase la nota puesta al principio del título.

LEY VI. — Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 8 de Dic. de 1628; D. Carlos II. allí á 16 de Mayo de 691; y D. Felipe V. por dcc. de 29 de Abril de 726.

Los Alcaldes de mi Casa y Corte entren en Palacio á visitar los despachos y oficinas de noche; y si hallaren delinquentes, los lleven á la cárcel: * visiten las tabernas y posadas en sus cuarteles; y aquel á quien tocara el Palacio, visite sus oficinas bajas, plazuela, entradas y portales. * Y para que en el parque y picaderos de Palacio se eviten los juegos y concurso de crecido número de vagamundos, que asisten y se recogen en ellos, entrarán en él los Alcaldes de Corte, á fin de evitar los perjuicios que de ello se originan (Autos 22, 47 y 80. tit. 6. lib. 2. R.) (5).

LEY VII. — Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte, y de las cárceles de las Guardias (a).

D. Carlos II. en Madrid por dcc. de 30 de Junio de 1692; y D. Felipe V. allí por dcc. de 4 de Mayo de 1703, y 10 de Marzo de 722.

Los Alcaldes de Corte procuren saber que extrangeros entran en la Corte, á que y por que tiempo; para cuyo fin visiten las posadas y mesones: * y los mesoneros, posaderos y hosteleros den cuenta al Alcalde del cuartel de todas las personas que posaren en sus casas. * En las cárceles de los Guardias no se permitan juegos; y las visiten dichos Alcaldes para embarazar los delitos, abominaciones y ofensas de Dios que ocasionan la fragilidad y malicia humana. (Autos 49, 75 y 87. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota puesta al principio del tit. 19 de este libro.

LEY VIII. — Facultad de los Alcaldes de Corte para prender los soldados que hallaren de noche mal entretenidos; y desafuero del que cometa hurto, ó concurra á la pedrea.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 26 de Enero de 1708, y consiguiente bando publicado en 30 del mismo mes.

He venido en desaforar al que cometiere delito de

(5) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1644 se mandó, que los Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los mozos y personas que anduvieren vacantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego y calles, inquietando las mugeres; y salgan de la Corte á servir en el Ejército sentando plaza, y no vuelvan é ella sin expresa licencia del Consejo. (Aut. 23. tit. 6. lib. 2. R.)

hurto, ó concurriere á la pedrea: y mando, que los Alcaldes puedan llevar presos á los soldados que por las noches se hallaren mal entretenidos; de lo qual he prevenido á los Gefes de las Guardias de Infantería y Comisario general, para que sus soldados se recojan á horas competentes, pues al que se encontrare se le pondrá preso, aunque despues se haya de entregar por la Justicia; no persuadiéndome sea menester orden alguna por lo tocante á las Guardias de Corps, en la inteligencia de que no podrán dar motivo alguno. (Aut. 67. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY IX. — Libre entrada de los Alcaldes de Corte con sus Rondas en el sitio del Retiro en casos de fuego, ruina, ú otra necesidad urgente.

D. Carlos III. por resol. de 6 de Mayo de 1780, comunicada á la Sala de Alcaldes.

Enterado del fuego que hubo en el Real Sitio del Buen Retiro, y del embarazo que puso el Portero á la entrada de algunos Alcaldes de mi Real Casa y Corte con sus rondas, y hecho cargo de que estos son Ministros de mi Real Casa; mando, que en lo sucesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina, ú otra necesidad urgente en aquel Real Sitio: y con arreglo á esta resolución Real procedan los Alcaldes en los casos que se ofrecieren.

LEY X. — Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio con Toga y vara para rondar ó prender.

El mismo por resol. de 30 de Julio comunicada á la Sala de Alcaldes en 2 de Agosto de 1784.

Enterado de lo que me ha representado la Sala plena de Alcaldes, con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias que entrasen con sus rondas en Palacio dos de sus Alcaldes, para precaver el desórden que podia rezelarse del numeroso concurso del pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos; me he servido declarar, que los Alcaldes de mi Real Casa y Corte pueden y deben entrar en Palacio con Toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario (6 y 7).

(6) En 2 de Agosto se comunicó al Gobernador de la Sala por el del Consejo esta Real resolución para hacerla presente; mandando dar certificación de ella al Alcalde del cuartel de Palacio y demas, para que lo tengan entendido, y cuiden de que esté libre de vagos y malhechores, así durante la residencia de S. M. en Madrid como mientras resida en los Sitios Reales; enviando testimonio de las rondas que hicieren á la Sala, para que se guarden con separacion en su Escribanía de Gobierno, y conste en todo tiempo, así del cumplimiento como del ejercicio de una jurisdiccion que les pertenece como Alcaldes de S. M.

(7) En orden de 24 de Marzo de 1785 comunicada al Consejo, con motivo de haber estorbado la Tropa apostada en la puerta de San Vicente pasar por una de sus filas, é introducirse en la carrera, un Alcalde de Corte encargado de celar el órden del paseo, y de que los coches y carruages que venian del Sitio del Pardo no corriesen y ocasionasen atropellamientos; se sirvió S. M. mandar, que por la

LEY XI. — Observancia de la ley anterior; y entrada de los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio hasta el lugar acostumbrado.

D. Carlos IV. por resol. de 23 de Oct. de 1790, comunicada á la Sala de Alcaldes en 27 del mismo.

Enterado de los justos motivos que ha tenido la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para hacer sus dos representaciones de 20 y 27 de Septiembre próximo, exponiendo en una el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche, á quien se impidió por los Oficiales y Tropas de Guardia el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado en repetidas Reales órdenes, y particularmente en la de 30 de Julio de 84 (Ley anterior); y manifestando en la segunda el otro lance ocurrido, de haberse impedido la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de vara de la misma Sala, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la consulta que este hace al Rey todos los viérnes; me he dignado resolver y mandar en quanto á la primera, que se guarde y cumpla la citada Real orden de 30 de Julio de 84; y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar donde ha sido costumbre (8).

TITULO XXI.

DE LOS ALCALDES DE QUARTELES Y BARRIOS DE LA CORTE (a).

LEY I. — Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por cuarteles (b).

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Mayo de 1604.

1 Pues toda esta Villa de Madrid para las rondas y visitas está distribuida en seis cuarteles, y hay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta Alguaciles; en cada uno de los dichos cuarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas enmedio de él que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir á él, y hallarse con brevedad á la prision y averiguacion de todos los delitos que sucedieren en su cuartel.

2 Asimismo en cada uno de los dichos seis cuarteles se aposenten diez Alguaciles de los sesenta que hay,

via de Guerra se hiciera saber á la Tropa, que en estas funciones va á auxiliar á la Justicia, con quien no deben entenderse las prohibiciones que para las demas personas; previniendo al Gobernador y Comandante General, diese las órdenes convenientes á este fin, y excitase á la Tropa y Oficiales al buen modo con el pueblo.

(8) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1796, con motivo de haber detenido el centinela de la puerta de Palacio, correspondiente á la calle del Tesoro, la comitiva que iba á publicar la guerra contra Inglaterra; declaró S. M., que siempre que ocurra la publicacion de algun bando ó pragmática por el Consejo Real ú otro Tribunal, no es necesario el permiso del Coronel de las Reales Guardias Españolas, ni de otro alguno, para entrar en las plazuelas de Palacio, á menos de no hallarse en él el Rey, la Reyna, ó el Principe de Asturias; en cuyo caso deberá preceder orden de SS. MM. ó de su Alteza al Capitan de su Guardia de Infantería

con tal órden y proporcion que cojan y cierren todas las calles de dicho cuartel, para que en ninguna pueda suceder delito ni escándalo que no se halle Alguacil que lo averigüe y prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis cuarteles se aposente uno de los Escribanos del Crimen, con dos oficiales de los que tiene, en parte donde los dichos Alcaldes y Alguaciles puedan acudir á ellos para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se ofreciere.

4 Y para que haya en cada cuartel mas ministros de Justicia para las rondas y averiguaciones y prisiones que se ofrecieren, los seis Porteros de vara, que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su cuartel cerca de la posada del dicho Alcalde de él, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, den noticia de lo que se ofreciere, y los ayuden á la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esté obligado todas las noches á rondar por su persona en su cuartel las horas y por las calles convenientes; visitando las casas de posadas, tabernas y bodegonas de él con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche.

6 Que ántes de recogerse á su casa el dicho Alcalde, esten obligados todos los diez Alguaciles y seis Porteros de su cuartel á acudir á él, á tomar órden de la ronda que han de hacer aquella noche, y de las horas y calles que cada uno ha de rondar, y todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes reparta á sus diez Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, y de manera que por lo ménos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada cuartel uno de los dichos diez Alguaciles; distribuyéndoles las horas que ha de rondar cada uno, señalándoles las calles por donde han de rondar, y el Portero ó Porteros que han de andar con ellos.

8 Que cada uno de los dichos diez Alguaciles esté obligado á rondar las horas que el Alcalde repartiere, y por las calles que le señalare, con el Portero ó Porteros que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas que el Alcalde le señalare, ántes de recogerse á su casa, vaya á la del Alguacil que entra á rondar despues de él, y le llame y avise; y no se recoja á su casa hasta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer despues de él.

10 Que si alguno de los dichos diez Alguaciles, en las horas que rondare, topare en su ronda alguna cosa notable de que convenga luego dar cuenta, la vaya á dar, ántes de recogerse, al Alcalde de su cuartel, para que provea lo que convenga.

11 Que á la mañana, quando el Alcalde vaya á la Sala, esten obligados todos los diez Alguaciles del cuartel á darle cuenta muy particularmente de todo lo que en su ronda hubiere hallado y visto; á quien topó, donde, y á que hora; y de las tabernas, casas de posada, bodegonas que visitó, y lo que halló.

12 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten